



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** y se **RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD** (Artículo 141, 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2021-00063-00.

RADICACIÓN FGN: No 1100160990682020 00422 ED, Fiscalía 41 E.D.

AFFECTADOS: YAMIT PICON RODRIGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, VICTOR DANIEL CLARO BONILLA Y OTROS.

BIENES OBJ. EXT.: 37 bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 196-6536, 192-24513, 270-66476, 314-39757, 192-50015, 192-50016, 300-316170, 314-39129, 314-5327, 314-28600, 314-12877, 192-50014, 266-3885, 196-45841, 192-26221, 196-49928, 270-3921, 196-7458, 270-49190, 192-8774, 196-8783, 192-6331, 192-26053, 196-7259, 270-31729, 270-66577, 192-584, 192-25073, 192-53939, 300-170149, 314-11882, 300-230015, 300-267694, 192-21111, 270-58761, 270-51631 y 270-62545; 8 bienes muebles sometidos a registro de placas FSL-665, IRP-151, URS-781, TTW-623, TTU-701, XVP-995, MAO-57894 TRACTOR y , 1 establecimiento de comercio de razón social GANADERIA E INMOBILIARIA EL PICASSO, y 551 bovinos.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**, pronunciándose igualmente sobre la solicitudes de nulidad presentadas.

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁷. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas legal y oportunamente allegada al proceso, de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”¹².

Entonces, “(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”¹⁵.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. **ÁLVARO TAFUR GALVIS** “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ **JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL** autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

¹² **FLORIAN, Eugenio**. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ **LESSONA, Carlos**. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ **COUTURE, Eduardo J.**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*” el cual debe articularse con el de “*prueba trasladada*”, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El presente trámite inicio con ocasión a la **COMPULSA DE COPIAS** ordenada el 5 de septiembre de 2020¹⁶ por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bucaramanga, en el proceso con radicado No. 110016000097201700017, en el que figuraron como indiciados **YAMIT PICON RODRIGUEZ, JUAN CARLOS DIAZ PICÓN y ZULAY ARGOTA PALLARES**, por la presunta comisión de las conductas punibles de concierto para delinquir, lavado de activos, rebelión y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas agravado, remitiéndose en consecuencia las correspondientes piezas procesales a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante oficio No. **085 F125DECOC** del 2 de octubre de 2020¹⁷.

3.2. Mediante Resolución No. 0632 del 2 de diciembre de 2020¹⁸, la Dirección Especializada de Extinción le asignó a la compulsas de copias el radicado No. **110016099068202000422** y el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 41 Especializada.

3.3. El 15 de diciembre 2020¹⁹ la Fiscalía 41 Especializada **AVOCÓ** conocimiento de la actuación, disponiendo dar **APERTURA DE FASE INICIAL**, ordenado la práctica de algunas pruebas²⁰.

3.4. A través de la Resolución 012 del 15 de febrero de 2021²¹ se designó a una fiscal delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para apoyar el trámite de extinción de dominio que nos ocupa y a cargo de la Fiscalía 41 Especializada.

3.5. La Fiscalía 3 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante Resoluciones del 19 de abril²² 21 de abril²³ y 23 de abril de 2021²⁴, decidió **IMPONER las MEDIDAS CAUTELARES de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS** sobre los bienes objeto de la presente actuación.

¹⁶ Ver folios 3 al 6 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folios 1 a 2 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folios 7 a 9 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁹ Ver folios 11 a 13 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁰ Ver folios 14 al 302 del Cuaderno No. 1 de la FGN, Ver folios 1 a 46 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²¹ Ver folios 17 al 19 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²² Ver folios 47 a 100 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²³ Ver folios 112 a 115 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁴ Ver folios 118 a 128 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



3.6. Mediante Resolución del 30 de julio de 2021²⁵, la Fiscalía 41 Especializada profirió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto de los bienes afectados en el presente trámite, la cual fue remitida a este Despacho Judicial el 18 de agosto de 2021²⁶.

3.7. A través del auto de sustanciación del 27 de agosto de 2021²⁷, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y ordenó notificar de manera personal a los sujetos procesales e intervinientes²⁸, tal como de manera taxativa lo prevé el artículo 53²⁹ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017.

3.8. El 3 de septiembre de 2021³⁰ se solicitó por parte del apoderado de los afectados **VICTOR JULIO CLARO LOZANO, LAURA VIVIANA CLARO BONILLA, VICTOR DANIEL CLARO BONILLA, MARÍA CONSUELO BONILLA y RAMON BONILLA DIAZ**, control de legalidad a las medidas cautelares que ostentan los bienes de sus prohijados, solicitud que fue resuelta mediante proveído del 1º de marzo de 2022³¹, decretando la legalidad de las cautelas impuestas.

3.9. El mismo 3 de septiembre de 2021³² se solicitó por parte del apoderado del afectado **RAMON CRISTO BARRERA MANOSALVA**, control de legalidad a las medidas cautelares que ostenta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **196-8783** de propiedad de su prohijado, solicitud que fue resuelta mediante proveído del 2º de marzo de 2022³³, decretando la legalidad de las cautelas impuestas.

3.10. El 8 de septiembre de 2021³⁴ se solicitó por parte del apoderado de los afectados **ZULAY ARGOTA PALLARES y YAMIT PICON RODRÍGUEZ**, control de legalidad a la medida cautelar de secuestro que ostenta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **314-39757** de propiedad de sus prohijados, solicitud que fue resuelta mediante proveído del 22 de marzo de 2022³⁵, decretando la legalidad de las cautelas impuestas.

3.11. El 14 de septiembre de 2021³⁶ se solicitó por parte del apoderado del afectado **ARIEL SÁNCHEZ FLÓREZ**, control de legalidad a las medidas cautelares que ostentan los bienes inmuebles de propiedad de su prohijado, solicitud que fue resuelta mediante proveído del 4 de abril de 2022³⁷, decretando la legalidad de las cautelas impuestas, determinación que fue objeto de recurso de apelación y

²⁵Ver folios 13 al 96 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

²⁶ Ver folios 3 a 4 del Cuaderno N. 1 del Juzgado

²⁷ Ver folios 24 a 35 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folios 36 a 47 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

²⁹ Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017 "*PERSONAL. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.*

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

³⁰ Ver folios 25 al 27 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 1.

³¹ Ver folio 101 al 113 del Cuaderno No. 1 de Control de Legalidad.

³² Ver folios 1 al 3 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 2.

³³ Ver folio 53 al 59 del Cuaderno No. 2 de Control de Legalidad.

³⁴ Ver folios 1 al 5 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 3.

³⁵ Ver folio 40 al 45 del Cuaderno No. 3 de Control de Legalidad.

³⁶ Ver folios 1 al 5 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 4.

³⁷ Ver folio 36 al 43 del Cuaderno No. 4 de Control de Legalidad.



confirmada mediante proveído del 13 de diciembre de 2022³⁸ por la Sala de Extinción de Dominio del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C..

3.12. El 16 de septiembre de 2021³⁹ se solicitó por parte del apoderado de los afectados **LUIS EDUARDO DIAZ BARRERA, JORGE ELIECER DIAZ BARRERA, MANUEL ANTONIO DIAZ BARRERA, MARIA DEL ROSARIO DIAZ BARRERA, MARTHA EUGENIA DIAZ BARRERA, FLOR ANGELA DIAZ BARRERA PEDRO JESUS DIAZ BARRERA, CARMEN ROSA DIAZ DE CAMACHO, OLGA YANETH DIAZ BARRERA, JUAN CARLOS DIAZ BARRERA y ANA BELEN BARRERA VDA. DE DIAZ**, control de legalidad a la medidas cautelares que ostentan los bienes inmuebles de propiedad de sus prohijados, solicitud que fue resuelta mediante proveído del 22 de abril de 2022⁴⁰, decretando la legalidad de las cautelas impuestas, determinación que fue objeto de recurso de apelación y confirmada mediante proveído del 13 de diciembre de 2022⁴¹ por la Sala de Extinción de Dominio del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

3.13. El 17 de septiembre de 2021⁴² se solicitó por parte del apoderado de los afectados **EDUARDO FERREIRA ACOSTA, EDUARDO JOSÉ FERREIRA URIBE y JOAN SEBASTIAN FERREIRA URIBE**, control de legalidad a las medidas cautelares impuesta al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **196 – 7259** de propiedad de sus prohijados, solicitud que fue resuelta mediante proveído del 26 de abril de 2022⁴³, decretando la legalidad de las cautelas impuestas.

3.14. El 1º de octubre de 2021⁴⁴ se solicitó por parte del apoderado **RASW S.A.S.**, representada legalmente por el señor **RAIMUNDO DUARTE DÍAZ**, control de legalidad a las medidas cautelares impuesta al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **314-5327** de propiedad su representada, solicitud que fue resuelta mediante proveído del 28 de abril de 2022⁴⁵ decretando la legalidad de las cautelas impuestas.

3.15. El 17 de noviembre de 2021⁴⁶ se solicitó por parte de la apoderada del afectado **ENDER ANDREY CALDERÓN VERA**, control de legalidad a las medidas cautelares impuesta al bien mueble sometido a registro de placa **URS78** de propiedad su representado, solicitud que fue resuelta mediante proveído del 29 de abril de 2022⁴⁷, decretando la legalidad de las cautelas impuestas.

3.16. Como quiera que fue no se logró notificar personalmente a todos los afectados el auto admisorio de la demanda, mediante proveído del 10 de junio de 2022⁴⁸ se le ordenó a la Fiscalía General de la Nación **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**, como taxativamente lo dispone artículo 55A⁴⁹ de la Ley 1708 de 2014,

³⁸ Ver folios 20 al 27 del Cuaderno de Apelación N.I. 125 de la Sala de Extinción de Dominio del honorable TSB.

³⁹ Ver folios 1 al 8 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 5.

⁴⁰ Ver folio 23 al 30 del Cuaderno No. 5 de Control de Legalidad.

⁴¹ Ver folios 17 al 26 del Cuaderno de Apelación N.I. 126 de la Sala de Extinción de Dominio del honorable TSB.

⁴² Ver folios 1 al 13 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 6.

⁴³ Ver folio 108 al 116 del Cuaderno No. 6 de Control de Legalidad.

⁴⁴ Ver folios 1 al 13 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 7.

⁴⁵ Ver folios 22 al 28 del Cuaderno No. 7 de Control de Legalidad.

⁴⁶ Ver folios 1 al 8 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 8.

⁴⁷ Ver folios 21 al 27 del Cuaderno No. 8 de Control de Legalidad.

⁴⁸ Ver folio 35 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁴⁹ Artículo 55 A de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017. *"POR AVISO. Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.*

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.



adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 de 2017, labor que fue cumplida por el ente investigador, quien allegó las consecuentes constancias de la realización de tal labor el 12 de diciembre de 2022⁵⁰.

3.17. Mediante auto del 12 de diciembre de 2022⁵¹ se ordenó **EMPLAZAMIENTO** de quienes figuran como titulares del derecho real de dominio sobre los bienes objeto de pretensión estatal, así como a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que comparecieran a hacer valer sus derechos, fijándose el consecuente **EDICTO** en la Secretaría del Despacho⁵², en la página web de la Rama Judicial⁵³, en la página web de la Fiscalía General de la Nación⁵⁴, y divulgándose el mismo a través de la página 7A⁵⁵ del 16 de diciembre de 2022 del diario La Opinión y en la emisora La Voz de la Gran Colombia⁵⁶.

3.18. A través de auto 18 de enero de 2023⁵⁷ se **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN** a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si era su deseo, hicieran uso de las facultades previstas en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, **traslado que se efectuó entre el 25 de enero y el 7 de febrero de 2023.**

3.19. El 23 de febrero de 2023⁵⁸ la Secretaría del Juzgado ingreso la actuación al Despacho advirtiendo que se encontraba fenecido el término previsto para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportaran o solicitaran la práctica de pruebas y formularan observaciones a la demanda.

3.20. A través del Acuerdo No. CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023 "*Por el cual se ordena la redistribución de procesos del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, hacia el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta y se dictan otras disposiciones*", el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso que debían redistribuirse 104 procesos de este Despacho Judicial, al recientemente creado Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, partiendo del más nuevo al más antiguo y teniendo como prioridad los que no habían iniciado la etapa probatoria, hasta completar la distribución, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el Acuerdo No. CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, redistribución que, en consecuencia, incluía el proceso identificado con el radicado 54001-31-20-001-2021-00063-00.

3.21. Mediante auto del 16 de mayo de 2023⁵⁹ se ordenó **REMITIR POR REDISTRIBUCIÓN** esta actuación al juzgado homólogo de esta municipalidad, sin embargo, mediante providencia del 6 junio de 2023⁶⁰ la titular de esa oficina judicial se **DECLARÓ IMPEDIDA**, invocando el numeral 4º del artículo 99 de la Ley 600 de 2000 y señalando que "*una vez verificado el contenido de la carpeta como de los respectivos cuadernos anexos a la misma se observa que dentro de los afectados se encuentra la señora LAURA*

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación".

⁵⁰ Ver folios 88 al 167 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁵¹ Ver folio 169 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁵² Ver folio 170 a del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁵³ Ver folio 177 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁵⁴ Ver folios 178 al 181 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁵⁵ Ver folio 193 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁵⁶ Ver folio 194 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁵⁷ Ver folio 196 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁵⁸ Ver folio 20 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁵⁹ Ver folio 127 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁶⁰ Ver folio 128 y 129 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.



VIVIANA CLARO BONILLA, quien contactó a la suscrita funcionario cuando fungía en su rol de abogada litigante con el fin de dar un concepto dentro del presente asunto, situación que se enmarcó con antelación desconociendo del nombramiento de la suscrita como titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta⁶¹, por lo que ordenó la remisión del dossier nuevamente a esta oficina judicial.

3.22. A través de auto del 11 julio de 2023⁶² este Despacho, al considerar que se encontraba infundada la causal de impedimento invocada por la titular de juzgado homologó, decidió **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** de la actuación y en su lugar **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

3.23. En providencia del 31 julio de 2023⁶³ la Sala de Extinción de Dominio del honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. desato la controversia suscitada entre los despachos de extinción de dominio de esta municipalidad, declarando **FUNDADO EL IMPEDIMENTO** invocado por la Juez Segunda Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, asignándole en consecuencia competencia a este operador judicial para continuar con la actuación en la etapa procesal en la que se encontraba, esto es, habiendo fenecido el termino de traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

3.24. El 11 de agosto de 2023⁶⁴, ingresó el expediente al despacho para proveer.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados en la demanda por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, Alias CHONCHA, como los otros miembros de la estructura financiera del Frente Nororiental La Magdalena del (...) Ejército de Liberación Nacional ELN (...) fueron solicitados en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos por cargos relacionados con el tráfico de estupefacientes hacia ese país (...) fueron objeto de una acusación proferida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División de Houston, el 12 de febrero dentro del caso penal 20 CR 091 (...) se indica que (...) desde aproximadamente, el año 2000 y hasta la fecha de la acusación, se encuentran incurso en actividades ilícitas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, las que le han proporcionado recursos que han sido destinados por esas personas para financiar las actividades terroristas por parte del grupo armado organizado al margen de la ley ELN (...)”⁶⁵.

Sobre ese supuesto de hecho basa el instructor su pretensión extintiva sobre los bienes que fueron afectados en fase inicial.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “permanencia de la prueba”, “carga dinámica de la prueba” y “prueba trasladada”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso.

⁶¹ Ver folio 128 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁶² Ver folios 132 al 134 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁶³ Ver folios 149 al 154 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁶⁴ Ver folio 186 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁶⁵ Ver folios 13 al 96 del Cuaderno No. 4 de la FGN.



Es adecuado mencionar que una vez se hayan aportado o practicado las pruebas durante la fase inicial, no habrá lugar para decretarlas nuevamente, según lo que nos establece el Art 150 del CED⁶⁶.

Ahora, con relación al derecho de presentar las mismas y controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional⁶⁷ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁶⁸.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de estas y por cumplir, con lo establecido en los artículos 190, 191 y 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁶⁹, en el caso en concreto, el Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todas las aportadas junto con la Demanda presentada por el ente investigador en sede de juicio.

5.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 64 E.D.

La Fiscalía presentó como pruebas las que se encuentran señaladas en el Acápite 5° de la demanda de extinción del derecho de dominio, vistas entre los folios 85 al 92 del Cuaderno No. 4 de la Fiscalía General de la Nación.

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Es adecuado mencionar que una vez se hayan aportado o practicado las pruebas durante la fase inicial, no habrá lugar para decretarlas nuevamente, según lo que establece el Art 150 del CED⁷⁰.

⁶⁶ Ley 1708 de 2014. – “*Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio*”.

⁶⁷ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁶⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁶⁹ Ley 1708 de 2014 “*Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica*”.
Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite. Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.

⁷⁰ Ley 1708 de 2014. – “*Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio*”.



Ahora, con relación al derecho de presentar las mismas y controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional⁷¹ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁷².

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de estas y por cumplir, con lo establecido en los artículos 190, 191 y 192 de la Ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁷³, en el caso en concreto, el Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todas las aportadas junto con la Demanda presentada por el ente investigador.

5.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE LA SEÑORA LUZ MARINA BARBOSA MONTAÑO, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA NO. 270-62545.

Mediante memorial del 12 de agosto de 2021⁷⁴ el apoderado de la afectada **LUZ MARINA BARBOSA MONTAÑO** solicitó que se tuvieran como pruebas los siguientes **DOCUMENTOS**:

*“Certificado expedido por la cámara de comercio de Ocaña (...)
Certificado de Libertad y Tradición
El escrito firmado por los vecinos de la Urbanización de Villa Karina del municipio de Ocaña
Constancia firmada por el pastor Fredy Contreras Hernández
Constancia del Registró Único de Víctimas (RUV)
Constancia expedida por Crediservir
Copia de la Escritura número 1993 de 20 de octubre del año 2014”*

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas solicitadas, como quiera que los elementos de conocimiento aportados guardan relación con el problema jurídico planteado, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** los documentos aportados por la defensa.

5.3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS y SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LA SEÑORA ALBA LUZ LUNA ARRIETA, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA NO. 270-51631.

⁷¹ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁷² Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁷³ Ley 1708 de 2014 “**Artículo 190. Aporte.** Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.
Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.
Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.
El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.
Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.

⁷⁴ Ver folios 97 al 132 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Mediante memorial del 8 de septiembre de 2021⁷⁵ el apoderado de la afectada **ALBA LUZ LUNA ARRIETA** solicitó que se tuvieran como pruebas los siguientes **DOCUMENTOS**:

“Escritura Públicas del bien inmueble objeto de Extensión de dominio esta prueba es necesaria, conducente y pertinente, ya que se demuestra que la propietaria del inmueble es la señora ALBA LUZ LUNA ARRIETA.

Certificado de Traducción del bien Escritura Públicas del bien inmueble objeto de extensión de dominio. Esta prueba es necesaria, conducente y pertinente, ya que se demuestra la tradición del inmueble de propiedad de la señora ALBA LUZ LUNA ARRIETA.

Certificado de la Cooperativa Crediservir de fecha 08 de septiembre del año 2021 donde certifica que la señora ALBA LUZ LUNA ARRIETA es asociada la Cooperativa, desde 25 de junio del año 2018, y tiene un crédito de 18.724.007.00, Esta prueba es necesaria, conducente y pertinente, ya que se demuestra donde proviene el dinero que se obtuvo el inmueble de propiedad de la señora entidad bancaria Crezcamos, y certifica que la señora ALBA LUZ LUNA ARRIETA

Certificado de Estado de Crédito de la entidad bancaria Crezcamos, y certifica que la señora ALBA LUZ LUNA ARRIETA tiene un crédito vigente por el valor de 9.398.125,37. Esta prueba es necesaria, conducente y pertinente, ya que se demuestra dónde proviene el dinero que se obtuvo el inmueble de propiedad de la señora entidad bancaria Crezcamos, y certifica que la señora ALBA LUZ LUNA ARRIETA

Paz y salvo de la Entidad Bancaria Crezcamos donde certifica, que la señora ALBA LUZ LUNA ARRIETA se encuentra Paz y Salvo, de un crédito por el valor de 5.000.000 y su fecha de desembolso fue el día 06 de agosto del año 2018, y su cancelación total de la deuda fue el día 27 noviembre del año 2020. Esta prueba es necesaria, conducente y pertinente, ya que se demuestra dónde proviene el dinero que se obtuvo el inmueble de propiedad de la señora entidad bancaria Crezcamos, y certifica que la señora ALBA LUZ LUNA ARRIETA”.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas allegadas y por cumplir con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la Ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁷⁶, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la defensa de la afectada.

Ahora bien, el profesional del derecho deprecó la **RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS** señalando:

“RAÚL EVELIO MONCADA PORTILLO (...) este testimonio es necesaria, conducente y pertinente, ya que esta persona fue quien le vendió el inmueble objeto de extensión de dominio a la señora ALBA LUZ LUNA ARRIETA (...) EDUARDO CARRASCAL SOTO (...) este testimonio es necesaria, conducente y pertinente, ya que esta persona fue quien construyó la casa en el inmueble de la señora ALBA LUZ LUNA ARRIETA (...) ALVARO LUNA MEDINA (...) este testimonio es necesaria, conducente y pertinente, y esta persona fue quien le ayudó económicamente a la señora ALBA LUZ LUNA ARRIETA (...) BRÍGIDA TRINIDAD ARRIETA MÁRQUEZ (...) este testimonio es necesaria, conducente y pertinente, bien inmueble y le vendió nuevamente dicho a la señora ALBA LUZ LUNA ARRIETA (...) YAMILE MOTTA VINCON (...) este testimonio es necesaria, conducente y pertinente, ya que va declarar que el inmueble de la señora ALBA LUZ LUNA ARRIETA se adquirió de actividades lícitas”.

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas, observa la judicatura que es adecuado **DECRETARLAS**, siendo que la parte afectada hizo claridad frente a la pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, corrió con la carga argumentativa de

⁷⁵ Ver folios 48 al 59 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁶ Ley 1708 de 2014 “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”. Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.



exponer la finalidad o las pretensiones que busca con la práctica de las pruebas deprecadas; cumpliendo con la obligación procesal que le asistía de argumentar su petición probatoria, tal como lo ha señalado de manera pacífica y reiterada el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica”⁷⁷.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **DECRETA LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD** de RAÚL EVELIO MONCADA PORTILLO, EDUARDO CARRASCAL SOTO, ALVARO LUNA MEDINA, BRÍGIDA TRINIDAD ARRIETA MÁRQUEZ y YAMILE MOTTA VINCON

5.4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LOS SEÑORES LUIS EDUARDO DIAZ HARRERA, JORGE ELIECER DIAZ BARRERA, MANUEL ANTONIO DIAZ BARRERA, PEDRO JESUS DIAZ BARRERA Y LAS SEÑORAS MARIA DEL ROSARIO DIAZ BARRERA, MARTHA EUGENIA DIAZ BARRERAM FLOR ANGELA DIAZ BARRERA, CARMEN ROSA DIAZ DE CAMACHO, OLGA YANETH DIAZ BARRERA, JUAN CARLOS DIAZ BARRERA Y ANA BELEN BARRERA.

A través de memorial del 17 de septiembre de 2021⁷⁸ se aportaron para que fueran tenidos como pruebas los siguientes **DOCUMENTOS**:

“Folio de matrícula inmobiliaria No. 314-28600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

Escritura Pública No. 2243 del 17 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría Octava de Bucaramanga.

Contrato de Promesa de Compraventa suscrita entre GLORIA NUNEZ DE SAAVEDRA y los señores LUIS EDUARDO DÍAZ BARRERA y JORGE ELIECER DÍAZ BARRERA, el día 16 de octubre de 2019.

Copia de las diligencias de secuestro sobre el inmueble ubicado en la Carrera 15 número 1 A- 12 casa 124 Manzana E, Urbanización Habitares de la Macarena del municipio de Piedecuesta, realizado el día 19 de abril de 2021, Certificados de afiliación al sistema general de seguridad social en salud de mis poderdantes, los cuales pueden ser verificados en la página Web de ADRES: adres.gov.co.

Consultas de índice de Propietarios de mis poderdantes, los cuales pueden ser verificados de manera gratuita en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en el link: srbotondepago.gov.co/certificado.

Escritura Pública No. 4885 del 26 de octubre de 1983, otorgada en la Notaría Tercera de Bucaramanga, mediante la cual se protocolizó la Sentencia del 14 de marzo de 1983 del Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta, que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del señor VÍCTOR MANUEL DÍAZ LUNA, dentro de la cual se adjudicaron los inmuebles identificados con los folios 314-6446 y 314-6447 de la ORIP de Piedecuesta, a mis poderdantes.

Folios de matrícula Inmobiliaria No. 314-6446 y 314-6447 de la ORIP de Piedecuesta, cuya propiedad es de mis poderdantes”.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas solicitadas, como quiera que los elementos de conocimiento aportados guardan relación con el problema jurídico planteado, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la defensa.

Ahora bien, se solicitó la práctica de la siguiente prueba.

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁷⁸ Ver folios 75 al 126 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



“En caso de ser necesario y no tener en cuenta los documentos allegados, me permito solicitarle se disponga oficiar a las siguientes entidades:

A la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para que se sirva certificar la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de mis poderdantes o, en su defecto, se realice a través del Despacho la consulta a través de la página Web: adres.gov.co.

A la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se sirva certificar las propiedades que aparecen a nombre de mis poderdantes o, en su defecto, realizar a través del Despacho las respectivas Consultas de índice de Propietarios en el link: snrbotondepago.gov.co/certificado.

A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que certifique si mis poderdantes declaran renta, a partir de cuándo y aporten las últimas declaraciones de Renta de quienes certifiquen como declarantes de renta”.

Pues bien, frente a solicitud probatoria realizada por la profesional del derecho se anuncia que **SE NIEGA** como quiera que además de haberla supeditado a la no admisión de los documentos arrojados a la actuación, los cuales fueron decretados en párrafos anteriores, se trata de una solicitud que obvia el instituto de la carga, pero también se evidencia una orfandad argumentativa sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de obtener tales documentos.

Resulta que la judicatura no está llamada recaudar elementos de conocimiento que las partes pudieron haber obtenido directamente con el fin de cimentar su estrategia defensiva, sin que resulte pertinente que la gestora pretenda subsanar su falta de diligencia a través del aparato judicial.

Y es que al respecto, sobre la carga procesal de acreditar el fin para el cual se solicita un determinado medio de prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha enfatizado:

“En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica”⁷⁹.

En punto de la carga procesal de las partes al momento de aportar elementos que considere necesarios para la defensa, la salvaguarda de la constitución ha señalado que:

“no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria”⁸⁰.

De este modo, puede afirmarse, sin temor a equívocos, que la defensa no cumplió con las previsiones normativas contenidas en el artículo 152 del CED⁸¹, incumpliendo claramente la carga procesal de aportar el elemento de convicción con el fin de apuntalar su teoría del caso, pues dicha carga se entiende como *“una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”⁸².*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia del 17 noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**.

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-099 del 22, M.P. **KARENA CASELLES HERNÁNDEZ**.

⁸¹ CED. – *“Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.*

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

⁸² **COUTURE, Eduardo J.**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo / Buenos Aires, Editores B de F, 2002, pág. 173.



En tal sentido, improcedente resulta la solicitud aquí estudiada, reiterándose que se **NIEGA** la misma.

5.5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS y SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LOS SEÑORES EDUARDO FERREIRA ACOSTA, EDUARDO JOSE FERREIRA URIBE Y JOAN SEBASTIAN FERREIRA URIBE.

Mediante memorial del 20 de septiembre de 2021⁸³ se aportaron para que fueran tenidas como pruebas los siguientes **DOCUMENTOS**:

“1.- DEL PREDIO HACIENDA LA ALEJANDRINA

- 1.1. Certificado de Tradición y Libertad FMI 196-7259. Cuatro (4) folios.*
- 1.2. Escritura Pública número Ciento Sesenta y Uno (161) del Quince (15) de Julio de Dos mil Diecinueve (2.019) otorgada en la Notaría Única del Círculo de Pailitas (Cesar). Se anexa en cuatro (4) folios.*
- 1.3. Escritura pública No. 3154 del 21 de julio del 2018 (4) folios.*
- 1.4. Escritura publica No.1510 13 de julio del 2015 (4) folios.*
- 1.5. Escritura pública No.1038 27 de marzo del 2000 (2) folios.*
- 1.6. Escritura pública No. 2735 20 de julio del 1995 (2) folios.*
- 1.7. Certificado de registro sanitario ICA Hacienda la Alejandrina Propietario EDUARDO FERREIRA ACOSTA.*

2.- DEL PREDIO EL BRASIL

- 2.1. Certificado de Tradición y Libertad FMI 196-45841. Dos (2) folios.*
- 2.2. Escritura Pública número Ciento Sesenta y Cuatro (164) del Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2.020) otorgada en la Notaría Única del Círculo de Pailitas (Cesar). Se anexa en tres (3) folios.*
- 2.3. Escritura pública No. 376 del 23 de marzo del 2018 (4) folios.*
- 2.4. Escritura pública No.2345 03 de diciembre del 2012 (2) folios.*

3. DEL PREDIO EL MANANTIAL

- 3.1. Certificado de Tradición y Libertad FMI 192-18679. Tres (3) folios.*
- 3.2. Contrato de Carta Venta de una parcela CA-17720408 celebrando entre MANUEL GOMEZ GUALDRON con MARIA CLEOFE URIBE MEZA y EDUARDO FERREIRA ACOSTA, acompañado de Tres documentos OTRO SÍ. Cuatro (4) Folios.*
- 3.3. Folio de matrícula No. 192-0018679. Un (1) folio*
- 3.4. Escritura Pública número Cero Treinta Y Siete (037) del Diecisiete (17) de Febrero de Dos mil Siete (2.007) otorgada en la Notaría Única del Círculo de Pailitas (Cesar). Se anexa en Siete (7) folios.*
- 3.5. Paz y salvo de la Secretaria De Hacienda Municipal De Pelaya Cesar por concepto pago predial EL MANANTIAL de fecha Diecinueve (19) de Marzo del 2019. Dos (2) folios.*
- 3.6. Escritura pública No. 2104 notaria 7° de Bucaramanga del 03 de mayo del 2019, acto disolución y liquidación de la sociedad conyugal de MARIO CLEOFE URIBE MEZA y EDUARDO FERREIRA ACOSTA. (11) folios.*

4. DEL PREDIO HATO GRANDE

- 4.1. Certificado de Tradición y Libertad FMI 192-6331. Seis (6) folios.*
- 4.2. Contrato de Promesa de Compra Venta Suscrito entre JORGE ELIECER DIAZ FLOREZ con MARIA CLEOFE URIBE MEZA y EDUARDO FERREIRA ACOSTA, acompañado de Dos (2) Folios.*
- 4.3. Paz y salvos de la Secretaria De Hacienda Municipal De Pelaya Cesar por concepto pago predial HATO GRANDE años 2013-2017-2018-2019. Once (11) folios.*
- 4.4. Declaración juramentada de ANA ILCE SANCHEZ. Un (1) folio.*
- 4.5. Declaración juramentada de MIGUEL SAID RUEDA NORIEGA. Un (1) folio.*
- 4.6. Declaración juramentada de DIOSEMEL GARCIA CARDENAS - ANA MERCEDES TRILLOS RAMIREZ. Un (1) folio.*
- 4.7. Escritura Pública número Mil Quinientos Quince (1515) del Cinco (05) de Abril de Dos mil Once (2.011) otorgada en la Notaría Tercera de Bucaramanga. Se anexa Cinco (5) folios.*
- 4.8. Escritura Pública número Cero Treinta Y Siete (037) del Diecisiete (17) de Febrero de Dos mil Siete (2.007) otorgada en la Notaría Única del Círculo de Pailitas (Cesar). Se anexa en Siete (7) folios.*
- 4.9. Escritura Pública número Cero Cuarenta Y Nueve (049) del Treinta (30) de Marzo de Dos mil Cinco (2.005) otorgada en la Notaría Única del Círculo de Pailitas (Cesar). Se anexa en Dos (2) folios.*
- 4.10. Oficio SE01192 del 10 de agosto del 2018 por medio del cual la Unidad Administrativa De Restitución De Tierras comunica a MARIA CLEOFE URIBE MEZA que la solicitud de inscripción ID 87393 no fue inscrita. Dos (2) folios.*

⁸³ Ver folios 127 y 128 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



4.11. Escritura Pública número Mil Quinientos Noventa y Nueve (1599) del ventidos (22) de Julio de Dos mil Trece (2.013) otorgada en la Notaría Primera de SAN GIL. Acto constitución de hipoteca de primer grado sobre los predios EL MANATIAL y HATO GRANDE. Se anexa en Dieciocho (18) folios. ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA QUE ACREDITAN CIRCUNSTANCIAS DIFERENTES A LA ADQUISICIÓN DE LOS PREDIOS:

1. Contrato de compra venta de una finca suscrito entre YAMIT PICON RODRIGUEZ Y EDUARDO FERREIRA ACOSTA de fecha 12 de junio 2019 debidamente autenticado biométricamente en la notaria de Aguachica (...)
2. Certificación expedida por la NUEVA EPS a EDUARDO FERRERIA ACOSTA por concepto de cotizaciones al SGSSS desde 01/01/2017 A 01/09/2021. Dos (2) folios.
3. Certificación expedida por la NUEVA EPS a EDUARDO JOSE FERRERIA URIBE por concepto de cotizaciones al SGSSS desde 01/12/2017 A 01/09/2021. Dos (2) folios.
4. Certificación expedida por la NUEVA EPS a MARIA CLEOFE URIBE MEZA por concepto de cotizaciones al SGSSS desde 01/01/2017 A 01/09/2021. Dos (2) folios.
5. Certificación expedida por FRESKALECHE S.A.S a EDUARDO FERREIRA ACOSTA como proveedor comercial de leche cruda comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2020 por la suma \$ 60.491.550, quedando pendiente que suministre las respectivas certificaciones de años anteriores.
6. Respuesta de alcaldía de PELAYA (CESAR) en la que certifica las ferias y festividades que se llevaron a cabo en el municipio en ENERO 2018.
7. Certificación de la Fiscalía General De La Nación en donde informan que EDUARDO JOSE FERREIRA URIBE no aparece registro de investigaciones criminales en su contra. Un (1) folio.
8. Certificación de la Fiscalía General De La Nación en donde informan que JOAN SEBASTIAN FERREIRA URIBE no aparece registro de investigaciones criminales en su contra. Un (1) folio.
9. Respuesta de la ESTACION DE POLICIA de Pelaya en la que el suscrito COMANDANTE De Estación y Secretario De Estación verificaron el archivo de gestión físico y magnético de la estación de policía pelaya año (2019), donde no se hallaron anotaciones, registros, antecedentes, donde se plasmen casos o procedimientos atendidos por el personal policial de esta unidad con el señor YAMIT PICON RODRIGUEZ CC. 4.428.445. Un (1) folio.
10. Respuesta de la UIAF dirigida a EDUARDO FERREIRA ACOSTA, EDUARDO JOSE FERREIRA URIBE Y JOAN SEBASTIAN FERRERIRA URIBE donde manifiesta que la información solicitada no puede entregarse, entre otras razones por estar amparada por la reserva legal que cobija las funciones de inteligencia y contrainteligencia y porque los particulares no son destinatarios de la información que administra la Unidad de Información y Análisis Financieros – UIAF. Catorce (14) folios.
11. Estudio socioeconómico de EDUARDO FERREIRA ACOSTA, EDUARDO JOSE FERREIRA URIBE, MARIA CLEOFE URIBE MEZA Y JOAN SEBASTIAN FERREIRA URIBE.
12. Guías de movilización de ganado, certificados de vacunación relacionadas en acápite anteriores.
13. Informe de investigador privado con relación de entrevistas realizadas para la defensa técnica y jurídica de los afectados.
14. Entrevistas realizadas a: WILSON ORTIZ CAÑIZARES (4 FOLIOS), OBED MARQUEZ PALLARES (4 folios), ALFREDO CUELLAR DELGADO (4 FOLIOS), JHON JARLY PALLARES NAVARRO (3 FOLIOS), ALEJANDRO ROJAS PALOMINO (2 FOLIOS), CIRO PEREZ VELASQUEZ (2 FOLIOS), WILSON DURÁN ALVERNIA (2 FOLIOS), ALVARO ANGARITA ARDILA (3 FOLIOS), ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ (2 FOLIOS), MIGUEL SAID RUEDA ZAMBRANO (2 FOLIOS), MIGUEL SAID RUEDA NORIEGA (3 FOLIOS), DAGOBERTO RUEDA NORIEGA (2 FOLIOS), WILSON ENRIQUE SIERRA BEJARANO (2 FOLIOS). Escritura Pública 4152 del 13 de septiembre de 2017 Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, de EDUARDO FERREIRA ACOSTA a FREDY CALDERON CALA.
15. Escritura Pública 4152 del 13 de Septiembre de 2017 Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, de EDUARDO FERREIRA ACOSTA a FREDY CALDERON CALA (4 folios).
16. Declaraciones de Renta con soportes de EDUARDO FERREIRA ACOSTA, EDUARDO JOSE FERREIRA URIBE y MARÍA CLEOFE URIBE MEZA.
17. Documentos varios de interés para los hechos investigados.

En el ejercicio de la carga solidaria de la prueba por parte de los afectados, me permito indicar que los EMP aportados como documentales son conducentes, pertinentes, necesarios y útiles para probar la buena fe exenta de culpa que se defiende y acreditar que la adquisición obedeció a un negocio jurídico legal”.

Seguidamente, a través de memorial del 07 de febrero de 2023⁸⁴ también se aportaron para que fueran tenidos como pruebas los siguientes **DOCUMENTOS**:

“ENTREVISTAS DE:

1.- ALVARO ANGARITA ARDÍLA

⁸⁴ Ver folios 1 al 19 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



- 2.- WILSON DURAN ALVERNIA
- 3.- CIRO PÉREZ VELASQUEZ
- 4.- ALEJANDRO ROJAS PALOMINO
- 5.- JHON JARLY PALLARES NAVARRO
- 6.- ALFREDO CUELLAR DELGADO
- 7.- OBED MÁRQUEZ PALLARES
- 8.- WILSON ORTIZ CAÑIZARES
- 9.- WILSON ENRIQUE SIERRA BEJARANO
- 10.- DAGOBERTO RUEDA MORIEGA
- 11.- MIGUEL SAIR RUEDA NORIEGA
- 12.- MIGUEL SAID RUEDA ZAMBRANO
- 13.- ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ

Las entrevistas son conducentes, pertinentes y útiles en el sentido que sus deponentes proporcionan información que permite conocer las actividades lícitas a las que se ha dedicado el señor EDUARDO FERREIRA ACOSTA, como es la ganadería comercial durante muchos años, algunos manifiestan las condiciones en que lo conocieron, el trato que han tenido, los negocios que han celebrado, la conducta y el comportamiento que le han podido conocer. Informan sobre cuál ha sido la fuente de los recursos. Otros señalan detalles sobre la negociación que se llevó a cabo entre FERREIRA ACOSTA y PICÓN RODRÍGUEZ, aspectos de interés para el esclarecimiento de los hechos.

- 14.- Contrato de compraventa de una finca celebrado entre YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ vendedor y EDUARDO FERREIRA ACOSTA comprador de fecha 12 de junio de 2019. Dos (2) folios.
- 15.- Escritura Pública No. 2104 del 03-05-2019 Notaría 7 de Bucaramanga, disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Eduardo Ferreira Acosta con María Cleofe Uribe Meza, por medio de la cual se le adjudicó a Eduardo Ferreira Acosta los predios denominados Hato Grande y El Manantial., FMI 192-6331 y 192- 18679, respectivamente. Once (11) folios.
- 16.- Escritura Pública No. 0724 del 07-05-2019 Notaría 2 de San Gil - Santander, acto subdivisión material, liquidación de la comunidad otorgantes Eduardo Ferreira Acosta con María Cleofe Uribe Meza. Seis (6) folios.
- 17.- Certificados de tradición y libertad de los FMI 192-6331 y 192-18679 predios Hato Grande y El Manantial. Seis (6) folios.
- 18.- Escritura Pública No. Compra venta predio Hacienda La Alejandrina de LAURA VIVIANA CLARO BONILLA a EDUARDO FERREIRA ACOSTA.
- 19.- Escritura Pública No.164 del 07-10-2020 Notaría Única de Pailitas - Cesar, compra venta predio rural El Brasil de NIVIA PICÓN RODRÍGUEZ a JOAN SEBASTIAN ACOSTA URIBE y EDUARDO JOSÉ ACOSTA URIBE. Tres (3) folios.
- 20.- Declaraciones de renta con anexos de Eduardo Ferreira Acosta, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020.
21. Respuesta a derecho petición allegado Estación de Policía Pelaya - Cesar, del 23 de mayo de 2021. Un (1) folio.
- 22.- Derecho de petición y respuesta de la UIAF, por medio del cual se solicitó información. Respuesta # 55939 del 2021/06/03 UIAF. Ocho (8) folios.
- 23.- Derecho petición Fiscalía General de la Nación. Un (1) folio”.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas solicitadas, como quiera que los elementos de conocimiento aportados guardan relación con el problema jurídico planteado, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la defensa.

Por otro lado, el profesional del derecho deprecó la **RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS** señalando:

“Por ser Pertinentes, Conducentes, Necesarias y Útiles para probar la buena fe exenta de culpa y la licitud de los bienes adquiridos por parte de mis Prohijados, me permito solicitar se sirva fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de los siguientes señores, quienes podrán informar al Despacho el verdadero origen de los recursos económicos con los que han obtenido los bienes que han venido acumulando desde hace aproximadamente Treinta (30) años, quienes depondrán, con cuales personas celebraron los negocios jurídicos relacionados en el acápite de Prueba Documental, por lo que ruego sean escuchados, Máxime que lo que la defensa está enmarcada en la Buena Fe Exenta de Culpa, inclusive algunos de ellos tienen en su poder documentos que si el Despacho lo ordena serán incorporados dentro de la diligencia, así:



- *El señor **EDUARDO FERREIRA ACOSTA**, quien dirá desde cuándo y cómo ha amasado el capital lícito que ha empleado para la compra de los Predios “**HATO GRANDE**” y “**EL MANATIAL**”, los que fueron permutados por los Predios “**HACIENDA LA ALEJANDRINA**” y “**EL BRAZIL**” (sic);*
- *La señora **MARÍA CLEOFÉ URIBE MEZA**, testigo directo, quien podrá dar fe de la sanidad del capital que fue amasado en vigencia de la Sociedad Conyugal con su ex esposo **EDUARDO FERREIRA ACOSTA**, desde cuándo y cómo ha amasado el capital lícito que ha empleado para la compra de los Predios “**HATO GRANDE**” y “**EL MANATIAL**”. Los señores **EDUARDO JOSÉ FERREIRA URIBE** y **JOAN SEBASTIAN FERREIRA URIBE**, testigos directos que podrán dar fe de la compra de los diferentes bienes, que fueron obtenidos lícitamente, especialmente, los Predios “**HATO GRANDE**” y “**EL MANATIAL**”, los que fueron permutados por los Predios “**HACIENDA LA ALEJANDRINA**” y “**EL BRAZIL**” (sic).*
- *El señor **DELMAR AUGUSTO BURGOS URIBE**, está en capacidad de dar a conocer al despacho el tiempo que conoce a **EDUARDO FERREIRA ACOSTA** y su familia, de las actividades de las cuales ha obtenido su patrimonio, de las actividades que ha realizado.*
- *El señor **CHELO ANDRÉS TOLOZA**, de profesión minero, residente en el sitio conocido como Canelos en Santa Rosa Sur de Bolívar, conoce a **EDUARDO FERREIRA ACOSTA** desde cuando este llegó a la región, indicará las actividades que le conoció a las que se dedicaba, lo transportó, tuvieron negocios de compra y venta de ganado, está en capacidad de declarar sobre la conducta y comportamiento del señor **FERRIRA ACOSTA**, como también del desplazamiento del que fue víctima por parte del **BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS AUTODEFENSAS** cuando le quitaron los predios entre otros.*
- *La señora **NILSA JOSEFA RAMIREZ GUERRERO**, declarará al Despacho que conoce de toda la vida a **EDUARDO FERREIRA ACOSTA** por ser natural del mismo pueblo, porque además han tenido vínculo comercial en varias oportunidades conoce de la conducta y comportamiento del señor **FERREIRA ACOSTA**, le consta el origen de los recursos económicos, de su tradición ganadera, de la enfermedad que registró que fue uno de los motivos que lo llevaron a vender los predios ubicados en el paraje de Raíces Bajas.*
- *El señor **PEDRO ALEXANDER GARNICA**, veterinario de profesión y está en capacidad de ilustrar al Despacho los servicios que le ha prestado durante el tiempo que ha venido ejerciendo la actividad ganadera el señor **EDUARDO FERREIRA ACOSTA**”.*

Posteriormente, mediante memorial del 7 de febrero de 2023⁸⁵, reiteró la práctica de las anteriores declaraciones y adicionó a su solicitud también deprecó la práctica TESTIMONIO señalando:

*“3.- **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ**, como extremo contractual del negocio jurídico que aquí se recrimina, es de suma importancia que el despacho ordene la declaración para se pueda esclarecer los hechos.*

*4.- Declaración de **CARLOS ENRIQUE MORA SAENZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 91221949, de profesión Contador Público T.P. 25579-T, quién expondrá y sustentará la capacidad y suficiencia económica del señor **EDUARDO FERREIRA ACOSTA**, que permitió la adquisición de los bienes relacionados con el contrato celebrado con **YAMIT PICÓN RODRIGUEZ** firmado el 12 de Junio de 2019”.*

Frente a las pruebas solicitadas, **SE DECRETÁN LOS TESTIMONIOS** de los Sres. **EDUARDO FERREIRA ACOSTA**, **CHELO ANDRÉS TOLOZA**, **MARÍA CLEOFÉ URIBE MEZA**, **DELMAR AUGUSTO BURGOS URIBE**, **PEDRO ALEXANDER GARNICA**, **NILSA JOSEFA RAMIREZ GUERRERO**, **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ** y **CARLOS ENRIQUE MORA SAENZ**, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles por cuanto la intención de estos es hablar acerca del capital que se destinó para la compra de algunos de los bienes objeto de la presente acción.

5.6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE MAF COLOMBIA S.A.S., QUIEN OSTENTA EN SU FAVOR PRENDA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACA FSL-665.

Mediante memorial recibido del 13 de septiembre de 2021⁸⁶ se aportaron para que fueran tenidas como pruebas documentales los siguientes **DOCUMENTOS**:

⁸⁵ Ver folios 1 al 19 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁸⁶ Ver folios 149 al 151 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



1. Contrato de garantía mobiliaria suscrito entre YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y MAF COLOMBIA S.A.S.
2. Registro inicial de la garantía mobiliaria ante Confecámaras.
3. Copia del pagaré y la carta de instrucciones suscritos por YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ.
4. Solicitud del crédito presentada por YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ.
5. Copia del RUT de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ.
6. Cédula de ciudadanía incorporada por YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ al momento de la radicación de la solicitud del crédito.
7. Consulta Data crédito de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ.
8. Comunicación de crédito aprobado por MAF.
9. Consulta en Asorriesgos de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ.
10. Histórico de pagos de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ.
11. Estado de la cuenta con el saldo de la deuda a la fecha.
12. Certificado de tradición del vehículo TOYOTA HILUX 2019, de placas FSL 665 de GIRÓN.
13. Contrato de mutuo suscrito entre YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y MAF COLOMBIA S.A.S.
14. Cronograma de pagos de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ.
15. Factura final.
16. Informe datacredito de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ.
17. Tarjeta de propiedad del vehículo TOYOTA HILUX 2019, de placas FSL 665 de GIRÓN”.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas allegadas y por cumplir con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la defensa.

5.7. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS QUIEN ADUCE SER PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA IRP – 151.

A través de memorial recibido del 29 de noviembre de 2021⁸⁷ se aportó como prueba **DOCUMENTAL**:

Copia del contrato de compraventa del 27 de marzo de 2019 celebrado entre el señor **DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS** y **CARLOS ALBERTO BARROS ALMANZA**, respecto del vehículo de placa **IRP – 151**.

Por considerarse el documento en cita como conducente, útil y necesario para resolver el problema jurídico planteado se **DISPONE TENER COMO PRUEBA**.

5.8. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DEL SEÑOR MARIO ZUREK ESTEBAN, ACREEDOR HIPOTECARIO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO 314-39129.

A través de memorial recibido del 6 de mayo de 2022⁸⁸ se aportaron para que fueran tenidas como pruebas los siguientes **DOCUMENTOS**:

*“Copia de la Escritura pública Número 2607 del 16 de junio de 2017 Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.
Certificado de Cámara de Comercio de MARIO ZUREK
Registro de Instrumentos públicos número 314 - 39129
Copia Demanda Ejecutiva Hipotecaria interpuesta
Liquidación del Crédito presentado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga
Decisión de Tutela en dos instancias
Acción de Tutela”*

⁸⁷ Ver folios 274 al 279 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸⁸ Ver folios 15 al 21 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas allegadas y por cumplir con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la defensa.

5.9. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD RASW S.A.S. AFECTADA EN LA PRESENTE ACTUACIÓN RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA NO. 314-5327.

A través de memorial recibido del 15 de diciembre de 2022⁸⁹ se aportaron para que fueran tenidos como pruebas los siguientes **DOCUMENTOS**:

“4.1- Escritura Pública No. 1581 del 19 de noviembre de 2020, protocolizada ante la Notaría Única del municipio de Piedecuesta -Santander-, a través de la cual se canceló hipoteca con cuantía indeterminada y se realiza compraventa de bien inmueble. Pieza procesal importante en la medida que demuestra entre otras cosas, la garantía real que se constituyó sobre el bien afectado, el cual y dada la premura de su venta, era importante su cancelación. (9 folios)

4.2- Demanda ejecutiva con garantía real, tramitada ante el juzgado promiscuo municipal de Piedecuesta -Santander-, adelantada en contra de ZULAY ARGOTA PALLARES por la acreedora hipotecaria LAURA MARCELA CASTILLO ARIZA, en relación con el cobro de cien millones de pesos más intereses garantizados con el bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 314-5327 hoy afectado. (2 folios)

4.3- Memorial suscrito por el abogado URIEL COBOS PINZÓN solicitando la terminación de proceso ejecutivo y auto de fecha 24 de noviembre de 2020 emitido por el juzgado primero promiscuo municipal de Piedecuesta -C, Santander, por medio del cual se da por terminado el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Laura Marcela Castillo Ariza en contra de Zulay Argota Pallares, por el pago total de la obligación. (2 folios)

4.4- Concepto independiente emitido por auditoria contable, suscrito por el profesional COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, identificado con C.C. No. 91.265.477 y T.P No. 55.345T, trabajo que hace referencia a la situación financiera y tributaria del señor RAIMUNDO DUARTE DIAZ, quien ejerce diferentes actividades económicas y comerciales, además de concejal actual del municipio de Piedecuesta (Santander). Documento de gran importancia que evidencia como son los negocios realizados como persona natural y representante legal de la sociedad RASW SAS y la licitud de todos sus negocios. (22 folios)

4.5- Informe de auditoría y reorganización contable de la empresa RASW SAS, identificada con el Nit. 901.269.426-8 para los años 2019, 2020 y 2021, suscrita por la firma JERVILLA SAS, firmada por CRISTHIAN EDUARDO VILLAMIZAR y CARLOS ERNESTO JEREZ LEÓN, contadores públicos y revisores fiscales, a través del cual se hace una revisión de las cuentas desde su nacimiento hasta la fecha de la firma RASW SAS, principalmente todas las relacionadas con su objeto Social. (32 folios)”

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas allegadas y por cumplir con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la defensa.

Ahora, el profesional del derecho deprecó la **RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS** señalando:

“5.1- Ordenar el testimonio del afectado RAIMUNDO DUARTE DIAZ, (...) en su condición de representante legal de la sociedad RAWAS SAS, propietaria del bien inmueble afectado. Su pertinencia, utilidad y razonabilidad deviene en que es el representante legal de la sociedad afectada y por lo mismo, el principal interesado en explicar a la jurisdicción, no solo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar el negocio jurídico del bien inmueble afectado, sino la evidencia que lo ubica como un tercero de buena fe, absolutamente ajeno a los hechos en los cuales aparecen vinculados e investigados penalmente, las personas con las que tuvo un trato comercial.

5.2- Escúchese en diligencia testimonial a la señora ZULAY ARGOTA PALLARES, (...) Se trata de un testimonio absolutamente pertinente y útil al juicio de extinción, en la medida que fue la persona que

⁸⁹ Ver folios 183 al 186 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



vendió el inmueble afectado a la sociedad RAW'S SAS, pero además de lo anterior, las justas razones para que el comprador hubiera sido alguien con quien ya había tenido relaciones comerciales, explicando que la llevó a desprenderse de este bien.

5.3- Dentro de las posibilidades que brindan los medios electrónicos y la cooperación judicial con el gobierno de los Estados Unidos, escúchese en declaración al señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, persona extraditada por una corte judicial del citado país, persona con quien el señor DUARTE DIAZ tuvo unos precisos negocios comerciales, entre los cuales, el bien inmueble objeto de afectación dentro del presente trámite.

5.4- Escúchese en declaración al señor JAVIER PRADA (...) comerciante que relacionó al señor RAIMUNDO DUARTE DÍAZ con el señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y testigo directo de algunos de los negocios comerciales llevados a cabo por la afectada, especialmente conocedor de las circunstancias que motivaron la readquisición del bien inmueble vinculado a este proceso.

5.5.- Escúchese en declaración al señor ANDRÉS ALVERNIA RINCÓN, (...) comerciante, conocedor de las actividades comerciales del señor DUARTE DIAZ, especialmente el negocio que en su momento tuvo con la señora ZULAY ARGOTA PALLARES y las circunstancias que motivaron su realización”.

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas, observa la judicatura que es adecuado **DECRETARLAS**, siendo que la parte afectada hizo claridad frente a la pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, corrió con la carga argumentativa de exponer la finalidad o las pretensiones que busca con la práctica de las pruebas; cumpliendo con la obligación procesal que le asistía de argumentar su petición probatoria,

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **DECRETA LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD** de **RAIMUNDO DUARTE DIAZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, JAVIER PRADA y ANDRÉS ALVERNIA RINCÓN.**

- Ahora se solicitó por parte del profesional del derecho que:

“5.6- De ser necesario para el total esclarecimiento de los hechos y de considerarlo necesario para el juicio, dadas las explicaciones técnicas que corresponden, solicito se citen a los profesionales que suscriben los documentos relacionados en los acápite 4.4 y 4.5 de párrafo anterior, pues se hace referencia a temas contables, financieros y tributarios”.

Frente a este tópico en particular, advierte la judicatura que se **NIEGA** la práctica de tal solicitud, pues ante la escasa argumentación no se observa la utilidad de escuchar a los profesionales a los cuales de manera genérica se alude, sin que tampoco se puede determinar los nuevos aportes que aquéllos realizarían con el fin de resolver el problema jurídico, es decir, no se argumentó por parte del apoderado judicial qué información distinta o nueva realizarán y/o aportarán respecto a lo ya manifestado en los documentos arrimados a la actuación y decretados como prueba.

5.10. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL APODERADO DEL SEÑOR ARIEL SANCHEZ FLOREZ.

A través de memorial recibido del 7 de febrero de 2023⁹⁰ se aportaron para que fueran tenidos como pruebas los siguientes **DOCUMENTOS**:

- 1. Avalúo comercial inmueble, barrio el Carretero de fecha 05 de diciembre de 2018*
- 2. Cámara de Comercio Fundación Manos Amor y Semillas Funmas*
- 3. Levantamiento garantía Banco de Bogotá de fecha 26 de diciembre de 2019*
- 4. Certificación crédito Crediservir de fecha 07 de mayo de 2021*
- 5. Contrato de promesa de compraventa de predios de fecha 05 de agosto de 2020*
- 6. Constancia consignación en Banco Agrario de Colombia de fecha 22 de septiembre de 2020*
- 7. Contrato de arrendamiento terreno "La Unión" de fecha 02 de enero de 2015*
- 8. Información crédito en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$10.000.000 de*

⁹⁰ Ver folios 20 al 63 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



fecha 18 de enero de 2021

9. Acta No. 1 de la Vicepresidencia del Banco Agrario de Colombia
10. Información de crédito por \$20.000.000 en el Banco Agrario de Colombia de fecha 25 de enero de 2021
11. Declaración de renta año 2016
12. Declaración de renta año 2017
13. Declaración de renta año 2018
14. Declaración de renta año 2019
15. Declaración de renta año 2020
16. Declaración de renta año 2021
17. Escritura Publica No. 1418 de la Notaría primera del círculo de Ocaña de fecha 25 de septiembre de 2020
18. Folio de Matrícula inmobiliaria No.196-7458 del 29 de julio de 2020
19. Folio de Matrícula inmobiliaria No.196-49928 del 06 de junio de 2020
20. Formulario de vinculación Banco Agrario por valor de \$50.000.000 de fecha 23 de noviembre de 2020
21. Formulario de vinculación Banco Agrario por valor de \$150.000.000 de fecha 14 de agosto de 2020
22. Impuesto predial del terreno "La Unión" del año 2021
23. Impuesto predial del terreno "Las Trojitas" del año 2021
24. Impuesto predial del terreno "Los Rastrojos" del año 2021
25. Recibo de caja menor de fecha 29 de septiembre de 2020, por valor de \$1.530.000
26. Recibo de caja menor de fecha 03 de agosto de 2020, por valor de \$5.000.000
27. Recibo de caja menor de fecha 25 de septiembre de 2020, por valor de \$122.810.000
28. Remisión 4061 de fecha 23 de marzo de 2021
29. Resolución 3799 de fecha 03 de diciembre de 2020
30. Rut Ariel Sanchez Flores
31. Tarjeta Ministerial No.1032
32. Consulta antecedentes de Ariel Sánchez de fecha 07 de febrero de 2023
33. Consulta antecedentes de Heli Camacho Sanchez de fecha 07 de febrero de 2023".

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas allegadas y por cumplir con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la defensa del afectado el Sr. **ARIEL SANCHEZ FLOREZ**.

Ahora el profesional del derecho deprecó la **RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS** señalando:

“SANCHEZ FLOREZ ARIEL (...) Testimonio conducente, pertinente y útil, para el desarrollo del juicio de extinción de dominio, ya que es afectado dentro del proceso de E.D., a viva voz manifestara al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que adquirió los predios afectados con matrículas 196-49928, 196-7458, y la forma como hizo entrega como medio de parte de pago de su inmueble con matrícula 270-3921, adquirida desde el año 1999, (...) prueba pertinente, directa, conducente y útil en el esclarecimiento de los hechos.

JAVIER BECERRA, (...) persona que informó a mi poderdante que se encontraban vendiendo unos terneros que tenía en aumento con el señor HELI CAMACHO (...) Testimonio conducente, pertinente y útil, para el desarrollo del juicio de extinción de dominio, ya que es quien presento al señor HELI CAMACHO a mi representado y a viva voz manifestara al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le propuso un negocio a mi representado y producto de ese ofrecimiento como se enteró mi representado de la venta de los lotes que hoy se encuentran en discusión.

JHOJAN DARÍO LEMUS QUINTERO (...) Testimonio conducente, pertinente y útil, para el desarrollo del juicio de extinción de dominio, ya que le manifestara al Despacho que tiene una finca llamada MAHOMA, cerca de Aguachica, a quien mi poderdante le solicito el favor de recibir los terneros que en efecto compro, y a quién le informó de la expectativa de comprar los dos predios.

CAMACHO SANCHEZ HELI (...) vendedor de los dos predios (...) Testimonio conducente, pertinente y útil, para el desarrollo del juicio de extinción de dominio, ya que le manifestara al Despacho en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que adquirió los inmuebles y el procedimiento que se adoptó para desarrollar la venta a mi poderdante.

SAMUEL SANCHEZ FLOREZ (...) Testimonio conducente, pertinente y útil, para el desarrollo del juicio de extinción de dominio, ya que le manifestara al Despacho como conoció en detalle las



diligencias previas a la compra de los dos inmuebles y quien le manifestó que dichos predios constituían un excelente negocio y conoció lo descrito en los certificados de tradición.

NUBIA ARENIS (...) Testimonio conducente, pertinente y útil, para el desarrollo del juicio de extinción de dominio, ya que le manifestara al Despacho cómo se llevó a cabo el negocio jurídico donde están comprometidos los 3 tres bienes inmuebles, el estudio de títulos que realizó y como redactó la promesa de compraventa y se establecieron las reglas del negocio.

SAID ALONSO MELÓ ROBLES (...) Testimonio conducente, pertinente y útil, para el desarrollo del juicio de extinción de dominio, ya que le manifestara al Despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar en que mi poderdante acudió para que la facilitara en préstamo la suma de (\$122.810.000), en razón de la demora de CREDISERVIR para el desembolso del crédito solicitado y poder dar cumplimiento a la promesa de compraventa suscrita con el señor CAMACHO SANCHEZ HELI.

LIFETH CAROLINA HERRERA SANCHEZ (...) Testimonio conducente, pertinente y útil, para el desarrollo del juicio de extinción de dominio, ya que le manifestara y desarrollara al Despacho el trasegar contable y tributario de mi representado, de manera técnica, pues es ella y no otra persona la que ha prestados sus servicios contables al sr. Ariel Sánchez y de primera mano transmite al Despacho lo relacionado con el patrimonio de mi protegido”.

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas, observa la judicatura que es adecuado **DECRETARLAS**, como quiera que la parte afectada hizo claridad frente a la pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, corrió con la carga argumentativa de exponer la finalidad o las pretensiones que busca con la práctica de las pruebas; cumpliendo con la obligación procesal que le asistía de argumentar su petición probatoria.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **DECRETA LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD** de **ARIEL SANCHEZ FLOREZ, JAVIER BECERRA, JHOJAN DARÍO LEMUS QUINTERO, CAMACHO SANCHEZ HELI, SAMUEL SANCHEZ FLOREZ, NUBIA ARENIS, SAID ALONSO MELÓ ROBLES y LIFETH CAROLINA HERRERA SANCHEZ.**

5.11. Solo hasta 30 de marzo⁹¹ y 21 de abril de 2023⁹², esto es, luego de haber fenecido por más de un mes el término otorgado por el legislador en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, los apoderados de las afectadas **CARMEN HORTENCIA PALOMINO y LUZ MARINA BARBOSA** allegaron memoriales recorriendo el traslado, presentando elementos de conocimiento y solicitando la práctica de algunas pruebas, a las cuales no se hará alusión como quiera que los términos son preclusivos⁹³ y las etapas procesales son perentorias y de estricto cumplimiento⁹⁴, sin que se puedan admitir manifestaciones y elementos presentados de manera extemporánea.

5.12. EL DESPACHO NO DECRETARÁ PRUEBAS DE OFICIO.

SE ADVIERTE A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO QUE ES SU DEBER HACER COMPARECER A SUS TESTIGOS EN LA HORA Y FECHA QUE SE DISPONGA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA.

Por la Secretaría del Despacho oficiase y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica de los testimonios decretados en este auto de pruebas.

⁹¹ Ver folios 59 al 89 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁹² Ver folios 94 al 115 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁹³ Corte Constitucional, Sentencia SU388 del 10 de noviembre de 2021, Magistrado Ponente Dr. **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**. En esa decisión se enfatizó lo siguiente: “La jurisprudencia ha determinado en forma reiterada que en los procesos penales opera el principio de preclusividad, conforme al cual una vez ha sido adelantado un acto procesal y este se encuentra clausurado o fenecido, no es posible retrotraer el proceso para revivir la actuación ya desarrollada”.

⁹⁴ Artículo 20 de la Ley 1708 de 2014 “Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento”.



En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportunamente a la actuación.

VI. OTRAS DETERMINACIONES

6.1. Mediante memoriales del 1º de marzo⁹⁵ y 15 de agosto⁹⁶ del 2023, directamente los afectados **VICTOR DANIEL CLARO BONILLA** y **LAURA VIVIANA CLARO BONILLA**, e incluso a través de una profesional del derecho, solicitan del tercero imparcial que se declare que existe una nulidad y violación al debido proceso, aduciendo que no fueron notificados del inicio de la etapa de juicio en el trámite que nos ocupa.

Cabe resaltar que esta judicatura, concedora del debido proceso extintivo, es del criterio de resolver las nulidades en la declaración de fondo cuando atisba que no existe ninguna afectación que amerite la declaratoria de una nulidad absoluta⁹⁷.

Sin embargo, antes decisiones trasnochadas de una agencia judicial de igual jerarquía que intenta restarle credibilidad a las actuaciones de esta judicatura, siendo ahora necesario realizar las siguientes consideraciones en atención a la petición de nulidad citada.

6.1.1. DE LAS NULIDADES: Sobre el instituto de la nulidad, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

«(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte⁹⁸:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (**protección**);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (**instrumentalidad**) y;*

⁹⁵ Ver folios 21 y 22 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁹⁶ Ver folios 187 al 189 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁹⁷ Cfr. **DEVIS ECHANDÍA, Hernando**. Teoría General del Proceso. Quinta reimpresión, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2022, pág. 535 y ss.

⁹⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.



f) *Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad).*»⁹⁹.

En atención a lo anteriormente citado, resulta preciso establecer que dicha situación debe estar sustentada de forma clara en lo señalado por los artículos 82¹⁰⁰, 83¹⁰¹ y fundamentalmente en el artículo 86¹⁰² del CED, para que pueda tener vocación de éxito.

La doctrina sobre la nulidad señala que se presenta “cuando la violación de las normas que imponen formalidades en el proceso, lesiona principios básicos o los derechos de los sujetos procesales (...) y que tiene como consecuencia la invalidez o ineficacia jurídica del acto o providencia”¹⁰³, como puede observarse la nulidad surge como consecuencia del desconocimiento de las formas del procedimiento lo que inevitablemente acarrea consecuencias negativas a quienes intervienen en el proceso.

Nótese que la solicitud de nulidad deprecada consistiría en la supuesta no notificación personal del auto que admitió la demanda, por lo que a juicio de los gestores se estaría violentando el debido proceso, al habersele impedido ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y contradicción.

Dice la doctrina patria sobre el acto procesal de la notificación, ha decantado lo siguiente:

“La notificación es el conocimiento real o presunto que se da a las partes en juicio, y excepcionalmente a terceros, de los actos y decisiones judiciales que tienen lugar en él. Está basada la notificación en el principio jurídico de que nadie puede ser condenado sin ser oído. La notificación es un acto material de jurisdicción que se hace constar documentalmente. Su finalidad consiste unas veces en obtener la perfección de un acto de una parte (por ejemplo, demanda, requerimiento) y otras, en producir la fuerza formal de la cosa juzgado, hacer posible la ejecución, hacer que se ponga en conocimiento de quien corresponda los escritos presentados (traslados)”¹⁰⁴.

Aclarado lo anterior, debe ratificarse una vez más, que la acción de extinción de dominio es de carácter constitucional, tal como lo tiene decantado de manera pacífica y reiterada la Honorable Corte Constitucional:

“16. En virtud de esa decisión del constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una **acción constitucional** pública, jurisdiccional, autónoma, directa y

⁹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, Rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

¹⁰⁰ CED. – “Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlos pertinentes, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia”.

¹⁰¹ CED. – “Artículo 83. Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio”.

¹⁰² CED. – “Artículo 86. Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. Las nulidades se registrarán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.

3. No puede invocarse la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo”.

¹⁰³ MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 410.

¹⁰⁴ MORALES M., Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1959, pág. 438.



expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

*Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático*¹⁰⁵. (Lo resaltado por el Despacho).

En ese sentido, es válida la aplicación de la jurisprudencia constitucional que sostiene que “(...) de manera que el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones. Sin embargo, esa informalidad no puede ser entendida como una serie de actuaciones desprovistas de publicidad, o de garantías procesales, de forma que limiten o desconozcan el derecho al debido proceso”¹⁰⁶, situación que debe tenerse en cuenta debido a situaciones que hacen necesario que se tenga que enterara a las partes dentro de un proceso por el medio más eficaz con la finalidad de garantizarles sus derechos de defensa y contradicción, como se verá más adelante.

6.2. DEL CASO CONCRETO.

6.2.1. Mediante memorial del 21 de marzo de 2023¹⁰⁷ el Dr. **ROGER ALEXIS SUAREZ HERNÁNDEZ**, actuando en representación de **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ** y **ZULAY ARGOTA PALARES**, deprecó la nulidad del auto del 18 de enero año en curso, por cuyo medio se ordenó correr traslado común de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, señalando:

“la irregularidad se plantea de la notificación de los autos del 12 de diciembre de 2022 y 18 de enero de 2023 (...) el acto irregular que se denuncia derivó de una falla técnica en la actualización de la información del proceso, a través de los sitios destinados para ello, que impidió al suscrito, enterarse de decisiones trascendentales para el proceso y mis representados, ocasionando un grave perjuicio que no puede ser subsanado por otra vía (principios de trascendencia y última ratio); en tanto, impide el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución (...) Si bien, es cierto, este hecho no es atribuible a su Despacho, tampoco le es imputable al suscrito apoderado, en tanto, se trató de una falla de carácter técnico no identificada, que impidió la actualización o cargue de la nueva información”.

Pues bien, desde ya advierte la judicatura que la nulidad invocada no está llamada a prosperar, pues como el mismo solicitante lo advierte esta oficina judicial no ha incurrido en ninguna irregularidad al momento de garantizar la publicidad de los autos que han impulsado el proceso, pues ha procedido a publicarlos todos en el microsítio del Despacho, a fin de realizar la notificación por estado como taxativamente lo dispone el legislado en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017¹⁰⁸.

Si bien es cierto que se alude a un error tecnológico para tratar de acreditar una supuesta falla en los servicios de la página de la Rama Judicial, aduciéndose que le imposibilitó a la defensa conocer sobre el traslado de que trata el artículo 141 de

¹⁰⁵ Corte Constitucional, sentencia C- 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁰⁶ Corte Constitucional, Auto 130 del 27 de agosto de 2004, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁰⁷ Ver folio 41 al 53 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

¹⁰⁸ CED. – “Artículo 13. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”.



la Ley 1708 de 2014, lo cierto es que tal justificación no es de recibo por parte del Despacho.

En primer lugar, no existe un reporte oficial de la empresa encargada del mantenimiento de portal que indique que en la fecha en que se publicitó el auto se presentó algún error en la plataforma; en segundo lugar, no se observa que entre la notificación personal de la Demanda y antes de correrse el traslado el abogado, pudiendo hacerlo, hubiese presentado algún tipo de prueba o manifestación en favor de sus representados; y en tercero, no se puede tener como cierto su dicho de que el auto que informaba sobre el traslado no se logró vislumbrar en los más de 10 días que permaneció fijado, por la potísima razón que existe un número plural de abogados que en representan de otros afectados, sí lo evidenciaron e hicieron uso del mismo, tal y como se puede ver a lo largo de esta providencia, por lo que a las claras no hay lugar declarar la nulidad invocada.

6.2.2. Así mismo, puede columbrar la judicatura que desde la fase pre-procesal, específicamente el 28 de abril de 2021¹⁰⁹, el señor **VICTOR DANIEL CLARO BONILLA** y la señora **LAURA VIVIANA CLARO BONILLA** designaron al Dr. **JOSÉ NARCISO CHAVARRO BUSTOS** como su apoderado de confianza, quien recibió o recibe notificaciones a través del correo electrónico opiniones216@hotmail.com, situación que fue advertida por la delegada del ente fiscal, quien mediante pronunciamiento del 21 de junio de 2021¹¹⁰ le reconoció personería jurídica para actuar en esa etapa sumarial.

En tal sentido, es claro que el señor **VICTOR DANIEL CLARO BONILLA** y la señora **LAURA VIVIANA CLARO BONILLA** tienen derecho a tener acceso al proceso, **directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado**, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, razón por la cual el profesional designado por ellos fue notificado de la admisión de la acción desde el 1º de septiembre de 2021¹¹¹, a través del oficio **No. JPCEED-00667**, el cual fue debidamente entregado en la fecha señalada, al correo que aportado por él con el fin de recibir notificaciones¹¹².

Recuérdese las previsiones del artículo 13, numeral 1º del CED, el cual señala que los afectados tienen derecho de acceder al proceso, **directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado**, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas, lo cual de forma preclara aconteció.

Entonces, no es de recibo que los afectados y la nueva representante de los mismos invoquen su propia incuria, pretendiendo reprochar la actuación de la judicatura y tratando de retrotraer y retrasar la actuación, cuando es claro que los afectados inconformes conocen desde la fase inicial la existencia del trámite extintivo, designando a un profesional del derecho para que se ocupara de estar pendiente a la actuación, sin que resulte razonable, proporcional ni adecuado que aparentemente al no haberlo hecho se pretenda ahora trasladar esa decidía a la administración de justicia que adelantado la actuación acorte a los presupuestos legales y constitucionales.

En tal sentido, **VICTOR DANIEL CLARO BONILLA** y **LAURA VIVIANA CLARO BONILLA** se encuentran notificados de la admisión de la demanda de extinción de

¹⁰⁹ Ver folios 202 y 203 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹¹⁰ Ver folio 220 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹¹¹ Ver folio 36 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹² Ver folio 39 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



dominio desde mucho antes de correrse el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Es más, partiendo de la reseña procesal realizada al inicio de este pronunciamiento se tiene que la Sra. **LAURA VIVIANA CLARO BONILLA** acudió a los servicios profesionales de abogado de quien hoy funge como Juez Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, Dra. **MARTHA MORA FLÓREZ**, pues en auto emitido por esa funcionaria, al declararse impedida, claramente señaló que fue su asesora jurídica cuando se dedicaba al litigio, por lo que lógicamente puede inferirse que los aquí afectados han estado enterados de la existencia del subjúdice.

Sobre el particular la actual funcionaria afirmó:

“una vez verificado el contenido de la carpeta como de los respectivos cuadernos anexos a la misma se observa que dentro de los afectados se encuentra la señora LAURA VIVIANA CLARO BONILLA, quien contactó a la suscrita funcionario cuando fungía en su rol de abogada litigante con el fin de dar un concepto dentro del presente asunto, situación que se enmarcó con antelación desconociendo del nombramiento de la suscrita como titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta”¹¹³. (Lo resaltado fuera del texto original).

Impedimento que fue aceptado por el superior funcional de esta agencia judicial mediante proveído del 31 de julio de 2023, en el que se señaló: *“amparada en el principio de la buena fe, es suficiente para tener por acredita (sic) la causal de imparcialidad”¹¹⁴. (Lo resaltado fuera del texto original).*

Pese a que la anterior situación ahora causa desconcierto, lo cierto es que se afirma aún más la posición de la judicatura de la no existencia de violación del debido proceso a los afectados que invocaron la nulidad aquí planteada, por lo que no se respalda su pedimento de nulificar todo lo actuado, ya que lo que se observa es un incumplimiento de las funciones de los profesionales o profesional del derecho, lo cual no puede ameritar la nulidad de lo actuado para retrotraer la actuación a fases procesales ya precluidas.

Para reafirmar lo anterior, se trae a colación una cita hecha en decisión de tutela por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

“Adicionalmente, a lo expuesto por la demandada ha de indicarse que en la Sala de Extinción de Dominio de esta Corporación ha señalado que “...Luego, la Ley 1708 de 2014 consagra en su articulado una norma dedicada a las garantías en las que se advierte que la aplicación de dicha disposición se protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como los tratados y convenios internacionales sobre los derechos internacionales ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.

A su vez, se mantiene la consagración del debido proceso en el artículo 5 de la precitada Ley, el cual se define como “...En ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran...”.

De igual manera, el Legislador estableció en el artículo 8° el derecho a la contradicción, en el cual se indica la potestad de las partes para controvertir las pruebas, así como las decisiones que sean susceptibles de recurso dentro del proceso de extinción de dominio.

Por último, el artículo 14 ibidem enuncia los derechos del afectado, entre los cuales se encuentra “...1 Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas... En atención a las normas trascritas se denota que el derecho al apoderado judicial en los asuntos de extinción de dominio es facultativo, toda vez que el afectado puede acceder al proceso directamente o por intermedio del abogado que designe para su

¹¹³ Ver folio 128 del Cuademo No. 4 del Juzgado.

¹¹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, decisión del 31 de julio de 2023, Rad. No. 540013120001202100063-03 (N.I. 229), M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.



representación, sin que pueda desconocer el poderdante su deber de estar pendiente del trámite judicial, como de las actividades que despliegue el profesional del derecho en la actuación procesal... "6(sic)"¹¹⁵. (Lo resaltado en el original).

Así mismo, lo anterior se acompasa con la reciente decisión del superior funcional respecto de una presunta transgresión de derechos por falta de defensa técnica aun teniendo conocimiento la parte afectada de un proceso de extinción de dominio en su contra, pronunciándose como sigue:

"5.3. Hoy se postula: por el hecho de que no se admitieron las dimisiones o no se efectuaron explícitamente los reconocimientos que se echan de menos el proceso se encuentra viciado, bajo un segundo entendido falaz: los afectados se encontraban en la orfandad, cuando como se ha visto, no sólo ellos mismos podían concurrir a lo que a sus intereses correspondiera o con todo, tenían expertos a su servicio para lo mismo como en efecto ocurrió"¹¹⁶.

Ahora bien, es clara que en la interpretación de la Ley suele abrirse un marco de posibilidades de acomodación del caso a las pretensiones de los sujetos procesales, por lo que para esta judicatura es pertinente citar la preclara doctrina patria al respecto:

"La técnica jurídica tiene por objeto la aplicación del derecho a los problemas concretos. La técnica, como utilización de medios para lograr propósitos, siempre requiere un mínimo de conocimientos"¹¹⁷.

Esta judicatura es del criterio de seguir fielmente la jurisprudencia de esta especialidad, la cual vincula directamente el actuar de esta agencia judicial, por lo que, en buena técnica, se insiste en que no le asiste razón a los gestores en su empeño de que sea declarada nula la presente actuación judicial.

6.2.3. En caso de plantearse la irrestricta aplicación del artículo 53 del CED respecto del proceso de notificación personal de inicio del juicio extintivo, no existe ninguna remisión normativa por cuanto la norma en cita es suficientemente clara para surtir ese acto procesal.

en efecto, debe decirse que para la época en que se notificó la admisión de la demanda mediante auto de sustanciación del 27 de agosto de 2021¹¹⁸, estaba vigente el Decreto 806 de 2020, el cual se implementó como consecuencia de la situación extraordinaria generada por la pandemia del COVID 19 y con miras a consolidar la implementación del uso de las tecnologías de la información.

Decreto que se aplicó en procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Es importante tener en cuenta lo subrayado por la potísima razón de que la acción de extinción de dominio es de estirpe constitucional, difícilmente puede sostenerse lo contrario, ya que, como se vio en párrafos anteriores, la jurisprudencia constitucional es pacífica y reiterada en ese sentido, lo cual de suyo es una interpretación que entiende la supremacía de la Constitución como punto de apoyo de cualquier interpretación y/o aplicación normativa.

¹¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, Tutela del 23 de octubre de 2023, Rad. No. 1100122200002023000269 00 (T-639), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO. La cita corresponde a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá con radicado 60013120001201600047 01.

¹¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, decisión del 19 de septiembre de 2023, Rad. No. 540013120001202100028-01, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

¹¹⁷ MONROY CABRA, Marcos Gerardo. Introducción al Derecho, Bogotá, Editorial Temis, 1977, pág. 231.

¹¹⁸ Ver folios 24 a 35 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Lo anterior se acompasa con el hecho de que Constitución “*constituye el fundamento obligado de todas las demás normas jurídicas (...) y con la cual deben mantener siempre armonía y homogeneidad*”¹¹⁹, por lo que resulta atinado reiterar que se dio irrestricta aplicación a las normas que en su momento se encontraban vigentes.

De este modo, como puede verse en el reverso del folio 36 al apoderado de los aquí afectados se le notificó vía correo institucional, en estricto cumplimiento a la legislación que en ese momento se encontraba vigente, lo que significa que ese acto procesal de notificación se erige en una situación jurídica consolidada que ahora la parte afectada quiere controvertir sin ningún tipo de argumento o medio suasorio que respalde su tesis.

6.3. De otro lado, la compulsas de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar hechos, actos u omisiones que se estimen puedan llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, solicitando que se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan posibles responsabilidades.

En tal sentido para el Despacho es claro lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, “*Por la cual se establece el código disciplinario del abogado*”, como un deber profesional del abogado “*Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada*”.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 36 ibidem señala que constituye falta a la lealtad y honradez con los colegas “*Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución*”.

Visto lo anterior, se tiene que la Dra. **LEIDY MARIANA ROZA ZABALA**, identificada con la C.C. No. 1.090.401.305 y T.P. No. 220759 del C.S.J., mediante poder radicado en esta oficina judicial el 10 de agosto de 2023¹²⁰ aceptó representar a los señores **VICTOR DANIEL CLARO BONILLA** y **LAURA VIVIANA CLARO BONILLA**, quienes ya le habían conferido poder desde el 28 de abril de 2021¹²¹ al Dr. **JOSÉ NARCISO CHAVARRO BUSTOS**, quien no se observa haya renunciado ni emitido el correspondiente paz y salvo para el proceso de la referencia, situación que a todas luces se torna irregular, por lo que se **COMPULSARÁN COPIAS** a través de la Secretaría del Despacho ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca para que investigue si la profesional del derecho pudo haber incurrido en alguna falta de carácter disciplinario.

En conclusión, no se accede a la petición de nulidad de la actuación por cuanto se consideró que los afectados inconformes sí fueron notificados a través de su apoderado judicial de la admisión de la Demanda que dio inicio al presente trámite.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

¹¹⁹ LINARES QUINTANA, Segundo V., Tratado de la Ciencia Constitucional. Parte General, Tomo II, Buenos Aires, Editorial Alfa, 1953, págs. 244 y 245.

¹²⁰ Ver folio 183 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

¹²¹ Ver folios 202 y 203 del Cuaderno No. 3 de la FGN.